

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 13 de febrero de 1961 por la que se delegan las facultades establecidas por la Orden de 8 de febrero de 1956 en relación con el Servicio Especial de Vigilancia Fiscal.*

Ilustrísimo señor:

Atribuidas a la Jefatura Delegada para la Represión del Contrabando y Defraudación, por el Decreto de 2 de junio de 1960, las facultades enumeradas en los seis primeros apartados de su artículo segundo, así como las que le fueren delegadas expresamente por la Subsecretaría de Hacienda de las que a ésta le están atribuidas por la vigente Legislación para vigilancia y represión de los actos de contrabando y defraudación, resulta conveniente, a fin de facilitar la mayor agilidad en la actuación del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal, delegar las facultades que la Orden de este Ministerio de 8 de febrero de 1956 reserva al titular del Departamento, en el Subsecretario de Hacienda, cuando éste, a su vez, haya delegado las suyas en la referida Jefatura, sin perjuicio de autorizar a esta última para realizar los nombramientos con carácter provisional de Jefes de Sección, y cuyos nombramientos confirmará o revocará en plazo no superior a un año este Ministerio o el Subsecretario de Hacienda, por delegación.

Asimismo se autoriza al Jefe Delegado para efectuar con carácter experimental modificaciones en la organización del Servicio Especial de Vigilancia, siempre que las mismas no impliquen aumentos de plantilla ni incrementen el presupuesto de gastos de dicho Servicio Especial.

Las facultades y atribuciones que por la presente Orden se delegan podrán ser revocadas en cualquier momento por este Ministerio, que también podrá recabar para sí el ejercicio de las mismas en los casos en que así lo crea conveniente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 31 de enero de 1961 por la que se salvan los errores materiales y defectos de copia del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2569/1960, de 22 de diciembre.*

El Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2569/1960, de 22 de diciembre último, e inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de 19 de enero en curso, contiene algunos errores materiales y defectos de copia que deben salvarse para la corrección gramatical del texto y en interés de que no se perjudique su interpretación.

A estos fines, resulta más acertado que hacer indicación puntualizada de los errores o defectos que se trata de salvar, reproducir, ya corregido, el texto de los preceptos en que se han padecido aquéllos, si bien sólo en la parte afectada por los mismos.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—Corrigiendo los errores materiales y defectos de copia con que han aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» los preceptos que a continuación se señalan del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto de 22 de diciembre de 1960, en la parte de ellos que también se determina, quedarán redactados así:

A. Artículo 19, primer párrafo: «La petición de embalsamamiento de un cadáver se hará al Jefe provincial de Sanidad correspondiente por el pariente más allegado al difunto o por persona debidamente autorizada, mediante instancia, a la que se acompañará el certificado oficial de defunción.»

B. Artículo 28, segundo párrafo: «Si la inhumación ha de realizarse después de las primeras cuarenta y ocho horas siguientes a la defunción o en lugar especial fuera de los cementerios comunes o de Comunidades exentas, se requerirá, además, el embalsamamiento del cadáver.»

C. Artículo 42, párrafo inicial: «Cuando un cadáver haya de ser trasladado al extranjero para su inhumación, se observarán las siguientes normas:»

D. Artículo 44, apartado a): «Comunes: Estarán contruidos con tablas de madera de 15 milímetros de espesor mínimo y unidas sólidamente entre sí. La tapa encajará convenientemente en el cuerpo inferior de la caja.»

E. Artículo 44, primer párrafo del apartado b): «Herméticos: Estarán compuestos de dos cajas. La exterior de características análogas a las de los féretros comunes, pero de madera fuerte y cuyas tablas tengan, al menos, 25 milímetros de espesor. Será, además, reforzada con abrazaderas metálicas que no distarán entre sí más de 60 centímetros.»

F. Artículo 51: «La Dirección General de Sanidad podrá autorizar la construcción de cementerios para Comunidades exentas si al solicitarlo de ella se justifica debidamente tal condición y previa audiencia de la Autoridad diocesana. Dichos cementerios habrán de reunir, ineludiblemente, las condiciones técnico-sanitarias preceptivas.»

G. Artículo 54, apartado c): «Dirección de los vientos dominantes.»

H. Disposición adicional cuarta: «Los Gobernadores civiles, a propuesta de las Autoridades sanitarias, castigarán con multa las infracciones de este Reglamento que no constituyan delito o falta punible según el Código Penal.»

Segundo.—Para salvar los errores de fecha y clasificación de algunas de las disposiciones citadas en la tabla de vigencias que sigue al Reglamento a que esta Orden se refiere, se corrigen los apartados o párrafos segundo y tercero de aquélla, que para ser correctos debieron decir y dirán:

Disposiciones incorporadas o refundidas: «Real Orden de 28 de febrero de 1872, Real Orden de 28 de abril de 1875, Real Orden de 16 de julio de 1888, Real Orden de 26 de enero de 1898, Real Orden de 15 de octubre de 1898, Real Orden de 17 de febrero de 1900, Real Orden de 8 de enero de 1903, Real Orden de 2 de julio de 1923, Real Orden de 5 de noviembre de 1925, Real Orden de 18 de enero de 1926, Real Orden de 16 de marzo de 1928, Real Orden de 1 de mayo de 1929, Orden de 15 de febrero de 1933, Orden de 14 de diciembre de 1935, Decreto de 7 de julio de 1936 (Ministerio de Trabajo).»

Disposiciones que quedan en vigor: «Real Orden de 30 de octubre de 1835, Real Orden de 18 de julio de 1887, Real Orden de 13 de febrero de 1913, Real Orden de 21 de julio de 1924, Orden de 31 de octubre de 1932, Orden de 31 de octubre de 1938, Ley de 10 de diciembre de 1938, Orden de 7 de febrero de 1940, Orden de 26 de noviembre de 1945, Ley de 18 de diciembre de 1950, Orden de 30 de abril de 1951, Orden de 17 de marzo de 1952, Orden de 17 de febrero de 1955, Orden de 27 de febrero de 1956, Orden de 1 de septiembre de 1958.»

Madrid, 31 de enero de 1961.

ALONSO VEGA